

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Esteban Escobar Aristizábal, adscrito a la firma Restrepo & Villa Abogados SAS, la cual actúa como apoderada de Chubb Seguros Colombia S. A. como llamada en garantía, contra el auto del 27 de enero pasado. A dicho recurso se le corrió traslado sin pronunciamiento alguno. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Nelly Amparo Álvarez Uribe y otros
Demandado:	Hospital Pablo Tobón Uribe
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00040-00
Asunto:	No repone auto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la firma que actúa como apoderada de la llamada en garantía, contra el auto del 27 de enero pasado.

El auto atacado

Mediante auto del 27 de enero pasado, el Juzgado le reconoció personería jurídica a la firma RESTREPO Y VILLA ABOGADOS S.A.S., para que a través de cualquiera de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de Existencia y Representación, representara a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A. en la forma y términos del poder conferido. Adicionalmente, se dijo que el abogado Esteban Escobar Aristizábal tenía personería para actuar en el proceso por estar adscrito a dicha entidad, y se le advirtió que no se le atendería ninguna solicitud que proviniera de un canal digital diferente a eescobar@restrepovilla.com, el cual informó como suyo.

Además, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la entidad Chubb Seguros Colombia S. A. en relación con el auto admisorio del llamamiento en garantía, el día que se notificara dicho auto por estados, y finalmente se dispuso que por secretaría le fuese remitido al abogado Esteban Escobar Aristizábal el link de acceso al expediente, para que a partir de la fecha de remisión, se contabilizara el término del traslado conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso.

El recurso interpuesto

Inconforme con dicha decisión, el abogado Esteban Escobar Aristizábal interpuso recurso de reposición contra dicho auto, el cual apoyó en los siguientes argumentos:

Hizo mención a el poder había sido conferido a la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S. y no a un solo abogado, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso, la firma podía actuar a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, por lo que en su sentir no solo pueden ser tenidos en cuenta los memoriales remitidos desde la dirección electrónica suya.

En tal virtud, solicitó reponer el Auto del 27 de enero de 2023, reconociendo personería jurídica a la entidad Restrepo & Villa Abogados S.A.S., para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente a él.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Para resolver lo pertinente, es necesario plasmar de forma textual la petición contenida en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, la cual reza:

*“...solicito respetuosamente al despacho reponer el Auto del 27 de enero de 2023, y en consecuencia, **reconocer personería jurídica a la entidad Restrepo & Villa Abogados S.A.S., para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, de conformidad con el poder conferido** y no exclusivamente al suscrito apoderado.”* (Resalto intencional)

Una simple lectura a dicha solicitud deja ver que lo pretendido ya se encuentra resuelto precisamente en el auto impugnado, cuya parte resolutive en el ordinal primero señala:

“PRIMERO: Reconocer personería a la persona jurídica RESTREPO Y VILLA ABOGADOS S.A.S., Nit. 901386454-5, para que a través de cualquiera de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de Existencia y Representación, represente a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A. en la forma y términos del poder conferido.”

Es claro entonces que la solicitud expresada en el recurso de reposición ya se encontraba resuelta conforme se dispuso en el texto antes transcrito, lo que permite asegurar que no hay nada que reconsiderar en el auto objeto de recurso.

Ahora, si la inconformidad del abogado es en relación con lo que se dijo en el ordinal segundo, es evidente que le faltó claridad en su petición. No obstante, el contenido de dicho ordinal tiene su génesis en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden, sin acudir a más consideraciones que por la claridad del asunto resultan innecesarias, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e82042e4b78c51d947e44b81718a260693c534a896f005d5d1cae3c3f9ac5**

Documento generado en 02/03/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>